



JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

FIANZA No. 12

VISTOS:

Por resolver, se encuentra en este Despacho Judicial, la SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN (PARA NO SER DETENIDO), formulada por el Licdo. GILBERTO BERNAL, apoderado judicial del Licdo. RUBEN DARIO MORENO MAGDALENO, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO), hecho seguido DE OFICIO.

La Representación Social, corre a cargo de la FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En lo sustancial de la Solicitud de Fianza de Excarcelación, el Licdo. Bernal, manifestó que el proceso penal en el que se vincula al Licdo. RUBEN MORENO, tiene su génesis con la Providencia de entrada, de 20 de junio de 2016, de Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que a su vez, tiene como soporte el Informe de Auditoria No. 02-2016-DIAF, de la Contraloría General de la República. La Fiscalía Sexta Anticorrupción mediante Providencia No.54 del 4 de agosto de 2016, ordenó recibir declaración indagatoria a los

señores ALMA LORENA CORTES VERGARA, RUBEN DARIO MORENO MAGDALENO y OSIRIS MICHEL HERRERA DOMINGUEZ por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

La declaración indagatoria para el Lic. RUBEN MORENO MAGDALENO, quedó fechada para el 23 de agosto 2016, la cual no pudo realizarse por enfermedad del Licdo. MORENO, debidamente sustentada a través, del Certificado de Incapacidad No.0224. (Fojas 5640).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En esta etapa del proceso penal, le ésta vedado al juzgador realizar una valoración definitiva del mérito legal del sumario, por lo tanto, corresponde una evaluación interlocutoria, a fin de verificar de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición, según la situación jurídico penal de la persona, en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En el Artículo 2155 del Código Judicial en concordancia con el 241 del Código Procesal Penal, indican que toda persona o imputado tienen derecho a que se le preste fianza de cárcel segura, para no ser detenido/a, o aún después de haber sido detenido, para obtener la libertad corporal; sin embargo, el Juzgador, debe hacer un análisis de acuerdo a las circunstancias que rodean el hecho y las evidencias de cada proceso en particular; una vez analizado estos dos factores importantes, se puede determinar si es admisible o no la petición del que solicita la fianza, según la situación jurídica-penal del posible beneficiado.

9

Este Tribunal, estima que con las declaraciones que militan en el expediente, se puede valorar ciertas circunstancias en particular que se han visto reflejadas en las diferentes piezas incorporadas hasta el momento.

Si bien es cierto, el artículo 227 del Código Procesal Penal, establece la reglas para aplicarse las medidas cautelares, entre las cuales figura la privativa de libertad, considera este tribunal que el presente caso no figura dentro de los supuestos, y en contrario sensu habilita para acoger la solicitud de Fianza de Excarcelación, toda que vez, el Licdo. **RUBEN MORENO MAGDALENO**, un ciudadano panameño, abogado, miembro de la firma **MORENO LAW FIRM**, con familia, domicilio y oficinas ubicadas en Panamá, Calle 61 Obarrio, Edificio Don Camilo, Apartamento 8 A, es decir, dentro del territorio nacional, por lo que se encuentra arraigado en nuestro territorio, y no existiendo evidencia que sugieran que el mismo quiera sustraer pruebas, ni al ser considerado un peligro para la comunidad, entre otros, y aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debemos acceder a otorgarle la Fianza de Excarcelación.

En atención al artículo 2159 del Código Judicial y al artículo 243 del Código de Procedimiento Penal que establecen:

Artículo 2159. Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas (B/.100.00). Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas (B/.1,000.00) por imputado.

Artículo 243. Cuantía. Para determinar la cuantía de la Fianza, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del

delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva, y la seguridad y la vida de la víctima o de su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía.

De acuerdo a los parámetros anteriormente señalados, además de la no existencia de antecedentes penales, la gravedad del delito investigado, procederemos a fijar la cuantía excarcelaria en la suma de B/.100,000.00, además constituye un elemento implícito en la libertad caucionada, la prohibición de salir del Territorio de la República de Panamá, sin Autorización Judicial, situación que tiene como consecuencia jurídica la cancelación de la libertad caucionada, pues el artículo 247 del Código Procesal Penal, establece como obligaciones de la persona beneficiada con una fianza de encarcelación, mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento, comunicar al funcionario que conozca del proceso, los cambios de su domicilio y presentarse al Tribunal de la causa o a la autoridad designada, cuando se le ordene.

PARTE RESOLUTIVA

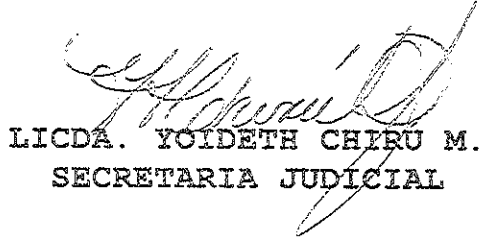
En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, **ACOGE EL BENEFICIO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN (PARA NO SER DETENIDO)**, formulada por el Lic. Gilberto Bernal, y se fija la cuantía de la Fianza de Excacerlación en la suma de **CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000,00)**, dentro del proceso que se le sigue a **RUBEN DARIO MORENO MAGDALENO**, sindicado por la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO)**, hecho seguido **DE OFICIO**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4, 17 de la Constitución Política, Artículo 227, 241, 243, 247 del Código Procesal Penal y 2155, 2159 y 2173 del Código Judicial.

Notifíquese,


MGTER. YAMILETH ROBLES

JUEZ CUARTA DE CIRCUITO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA


LICDA. YOIDETH CHIRU M.
SECRETARIA JUDICIAL

En la Ciudad de Panama, a las 9:00 de la

Mañana del día 09 de

Septiembre del año 2016 notifico al

Señor: Fiscal (6ª) Anticorrupción
(descarga)

EL SECRETARIO

Apelo y sustento

FISCALIAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CORRESPONDENCIA

Fecha: 9 de 9 de 16

Hora: 8:02 p.m.

Fiscal: Descarga Anticorrupción

Recibido por: hinojosa